

**CG539/2003**

**RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**ANTECEDENTES**

I. Con fecha 28 de junio de 2002, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, oficio número J.D.E.-01-TAM/773/02, de fecha 18 de junio de 2002, mediante el cual el Vocal Ejecutivo del Estado del Tamaulipas, Lic. Javier Rivera Tristán, remitió un escrito de fecha 15 de junio de 2002, signado por los C.C. Antioco Méndez Romero y Rodolfo Sánchez Flores, quienes se ostentaron como Presidente y Secretario General, respectivamente, del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tamaulipas, mediante el cual hicieron del conocimiento de este Instituto, un asunto relacionado con la presunta donación de diverso material médico realizada por el Partido de la Revolución Democrática al Hospital Civil en la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas. Dicho oficio se reproduce a continuación en su parte conducente:

*“POR ESTE CONDUCTO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, HACE DEL CONOCIMIENTO DE UNA NOTA PERIODISTICA DE UN DIARIO LOCAL, CON FECHA 13 DE JUNIO DEL 2002, EN EL QUE APARECE UN LIDER DEL PRD, ENTREGANDO MATERIAL MEDICO A EL HOSPITAL CIVIL DE ESTA CIUDAD, POR UN VALOR DE 2 DOS (sic) MIL DOLARES, SEGÚN LA NOTA PERIODISTICA QUE ADEMÁS ASEGURA QUE ESTOS RECURSOS PROVIENEN DEL EXTRANJERO DE ORGANISMOS DE ESTADOS UNIDOS, QUIENES LES ENTREGARON ESTOS RECURSOS A EL PRD, ESTE A SU VEZ A DICHO HOSPITAL, ESTA DONACION FUE RECIBIDA POR EL DIRECTOR DE ESTA INSTITUCION.*

*POR TODO LO ANTERIOR LE PEDIMOS DE SU INTERVENCION PARA QUE SE SANCIONE A EL PRD, POR LA VIOLACION A EL (sic) COFIPE, ANEXAMOS A ESTA EL RECORTE PERIODISTICO, EN EL QUE APARECEN LIDERES DE ESTE PARTIDO ENTREGANDO DICHO MATERIAL.*

(...)”

II. Con fecha 6 de agosto de 2002, se recibió en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de Partidos y Agrupaciones Políticas, por instrucciones del Lic. Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, el original del oficio número 1681/FEPADE/2002, signado por la C. María de los Ángeles Fromow Rangel, Fiscal Especializada para la Atención de Delitos Electorales, mediante el cual informa sobre la petición que le hicieran los CC. Antioco Méndez Romero y Rodolfo Sánchez Flores, representantes municipales del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tamaulipas, en el sentido de hacer del conocimiento de este Instituto Federal un asunto relacionado con la presunta donación de material médico por parte del Partido de la Revolución Democrática al Hospital Civil en la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

III. De igual forma, mediante el escrito de queja de fecha 15 de junio de 2002 referido en los resultandos anteriores, fue ofrecida como prueba única, la documental privada consistente en una nota periodística publicada por el diario “El Mañana de Nuevo Laredo”, de fecha 13 de junio de 2002.

IV. Con fecha 9 de agosto de 2002, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de Gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP-08/02 PVEM vs. PRD**, así como informar al

Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

**V.** Con fecha 9 de agosto de 2002, mediante oficio número STCFRPAP/747/02, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al Maestro Fernando Agíss Bitar, Director Jurídico del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el artículo 5 del *Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas*, fuera publicada en los estrados de este Instituto, la documentación correspondiente al acuerdo de recepción, cédula de conocimiento y razones de fijación y retiro.

**VI.** Con fecha 26 de agosto de 2002, mediante oficio número D.J. 2295/02, suscrito por el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, Maestro Fernando Agíss Bitar, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, fue remitida la documentación original del acuerdo de recepción, cédula de conocimiento y razones de fijación y retiro de estrados, para los efectos legales correspondientes.

**VII.** Con fecha 28 de agosto de 2002, mediante oficio número STCFRPAP/611/02, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, informara si a su juicio existía o se actualizaba alguna de las causales de desechamiento contempladas en el párrafo 2 del artículo 6 del *Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos*.

**VIII.** Con fecha 9 de septiembre de 2002, mediante oficio número PCFRPAP/192/02, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas dio respuesta al requerimiento antes mencionado, señalando que no se actualizaba ninguna de las causales contempladas en el párrafo 2 del artículo 6 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de la Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos, por lo que se debía proceder conforme a lo establecido en el artículo 6.4 del citado reglamento, iniciando la substanciación del procedimiento administrativo respectivo.

**IX.** Con fecha 23 de septiembre de 2002, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificó al Partido de la Revolución Democrática el inicio del presente procedimiento de queja mediante oficio número STCFRPAP/667/02, en términos del artículo 6.4 del reglamento de la materia, dándose por notificado el 24 de septiembre de 2002.

**X.** Mediante oficio número STCFRPAP/671/02, de fecha 26 de septiembre de 2002, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de

los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, girara oficio al Vocal Ejecutivo de Tamaulipas con el objeto de que éste requiriera al director del medio impreso “El mañana”, para que remitiera toda la documentación e información que obrara en poder de dicho medio, en relación con la nota periodística publicada el 13 de junio de 2002, titulada “Dona PRD material médico a hospital”.

**XI.** Mediante oficio número STCFRPAP/670/02, de fecha 26 de septiembre de 2002, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Presidente de la misma Comisión, propuso solicitar al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, que en términos de los artículos 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6.6. del *Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas*, se sirviera requerir al Doctor Homero Vela Salinas, Director del Hospital Civil de Nuevo Laredo Tamaulipas, que informara si recibió alguna donación en especie proveniente del Partido de la Revolución Democrática y que, de ser el caso, remitiera la información o documentación que obrara en su poder con respecto a tales hechos.

**XII.** Mediante oficio número PCFRPAP/219/02, de fecha 14 de octubre de 2002, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que dirigiera un oficio al Director del Hospital Civil de Nuevo Laredo Tamaulipas, Doctor Homero Vela Salinas, en los términos

propuestos por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, en su oficio número STCFRPAP/670/02.

**XIII.** Con fecha 22 de octubre de 2002, mediante oficio número PCG/402/02, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, se requirió al Doctor Homero Ramón Vela Salinas, Director del Hospital Civil de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en los términos solicitados por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio PCFRPAP/219/02.

**XIV.** Mediante oficio número SE-SP-036/2002, de fecha 01 de noviembre de 2002, suscrito por el Licenciado Roberto Palencia del Río, Secretario Particular del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, fue remitido a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el oficio número JLE-TAM/2457/02, suscrito por el Profesor Raúl A. Zárate Lomas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas, recibido vía fax el día anterior, por el cual fue remitida la información requerida a la C. Ninfa Deandar Martínez, Presidenta y Directora General del periódico "El Mañana" de Nuevo Laredo, Tamaulipas. Los originales de dicha documentación fueron recibidos con fecha 6 de noviembre de 2002 en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

**XV.** Por oficio número PCG/438/02 de fecha 6 de noviembre de 2002, suscrito por el Maestro José Woldenberg Karakowsky, Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, fue remitido el escrito de fecha 30 de octubre de 2002, suscrito por el Doctor Homero R. Vela Salinas, Director Médico del Hospital Civil de Nuevo Laredo, por el cual se da respuesta al requerimiento que le fuera formulado

mediante oficio número PCG/402/02, en los términos propuestos por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio PCFRPAP/219/02.

**XVI.** Mediante oficio número STCFRPAP/747/02 de fecha 13 de noviembre de 2002, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Presidente de la misma Comisión, le propuso que con fundamento en los artículos 49, párrafo 6, 49-B, párrafo 2, inciso c) y párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 6.6 del *Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas*, se solicitara al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, girara oficio al Director del Hospital Civil de Nuevo Laredo Tamaulipas, a fin de que remitiera una lista o relación pormenorizada en la cual fuera detallada el nombre y cantidad de la donación en especie presuntamente realizada por el Partido de la Revolución Democrática.

**XVII.** Mediante oficio número PCFRPAP/252/02 de fecha 14 de noviembre de 2002, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, girara oficio al Director del Hospital Civil de Nuevo Laredo Tamaulipas, en los términos propuestos por el Secretario Técnico de la referida Comisión, mediante oficio número STCFRPAP/747/02.

**XVIII.** Por oficio número PCG/458/02, de fecha 22 de noviembre de 2002, el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg

Karakowsky, requirió al Director del Hospital Civil de Nuevo Laredo, en los términos solicitados por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio número PCFRPAP/252/02.

**XIX.** Mediante oficio número PCG/476/02, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, se remitió la respuesta del Doctor Homero R. Vela Salinas, Director del Hospital Civil de Nuevo Laredo, Tamaulipas, al requerimiento que le fuera formulado mediante oficio número PCG/458/02.

**XX.** En sesión ordinaria de fecha 14 de febrero de 2003, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó solicitar al Partido de la Revolución Democrática, que rindiera un informe detallado respecto de la supuesta donación realizada al Hospital Civil de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**XXI.** Con fecha 20 de febrero de 2003, mediante oficio número STCFRPAP/111/03, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se solicitó al Maestro José Ramón Zebadúa González, Coordinador General de Administración y Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, rindiera un informe detallado, de conformidad con el acuerdo referido en el resultando anterior.

**XXII.** Con fecha 20 de marzo de 2003, mediante oficio número PGA-114/03, suscrito por el Licenciado Pablo Gómez Álvarez, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones

Políticas, se solicitó copia certificada del expediente de mérito, con el objeto de contar con mayores elementos para poder rendir el informe detallado solicitado por oficio número STCFRPAP 111/03.

**XXIII.** Mediante oficio número STCFRPAP 539/03 de fecha 27 de marzo de 2003, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dio respuesta al oficio referido en el resultando anterior.

**XXIV.** Con fecha 28 de marzo de 2003, mediante oficio número STCFRPAP/539-bis/03, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido a la Directora de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, Contadora Pública Alma Granados Palacios, se solicitó a la Dirección referida, que informara si en el Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio de 2002, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, fue reportado el ingreso en especie de material médico, así como la donación del mencionado material que hubiera realizado dicho instituto político al Hospital Civil de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**XXV.** Mediante oficio número DAIAC/199/03 de fecha 29 de marzo de 2003, la Directora de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, Contadora Pública Alma Granados Palacios, dio respuesta al oficio número STCFRPAP/539-bis/03.

**XXVI.** Con fecha 13 de agosto de 2003, en su centésimo trigésimo segunda sesión ordinaria, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, aprobó el “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico de la misma a que emplace al Partido de la Revolución

Democrática dentro del procedimiento de queja seguido en su contra, identificado con el número de expediente **Q-CFRPAP 08/02 PVEM vs. PRD**".

**XXVII.** Mediante oficio número STCFRPAP/1230/03 de fecha 18 de agosto de 2003, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Licenciado Pablo Gómez Álvarez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se emplazó al instituto político referido, con fundamento en los artículos 7.1. y 8.1. del *Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas*, para que en un término de 5 días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que aportara las pruebas procedentes.

**XXVIII.** Mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2003, dirigido al Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, el Licenciado Pablo Gómez Álvarez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió escrito por el cual da contestación al emplazamiento que formulara el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas a su representado mediante oficio número STCFRPAP/1230/03 y que en su parte conducente se transcribe a continuación:

"(...)

*Al ser las causales de improcedencia y desechamiento de orden público y por tanto de estudio preferente, de conformidad a lo ordenado por el artículo*

6.2 del reglamento en la materia, en relación con el numeral 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación al presente caso en términos de lo ordenado por el artículo 12.1 del mencionado reglamento), solicito respetuosamente al Instituto Federal Electoral realice un análisis de las mismas y deseche el escrito de queja que se contesta, por las razones que se expresarán a continuación.

La solicitud anterior cuenta además con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial de la entonces Sala Central del Tribunal Electoral Federal:

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.-** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CRITERIOS DE JURISPRUDENCIA, SALA CENTRAL. (PRIMERA ÉPOCA)

En el caso se actualiza la causal de desechamiento prevista por el artículo 6.2 inciso b) del reglamento en la materia, el cual dispone textualmente:

**Artículo 6.2** El presidente de la comisión de fiscalización propondrá a la comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:

a) Si los hechos narrados resultan notoriamente frívolos o inverosímiles, o si aún siendo ciertos, carecen de sanción legal;

b) **Si la Queja no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4:**

c) Si a la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia; o d) Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.

Por su parte, el artículo 3 y en específico el numeral 3.2 del citado reglamento de quejas en materia de financiamiento, dispone:

**Artículo 3.2** *En caso de que la queja sea presentada en representación de un partido político nacional, podrá hacerse por medio de las siguientes personas:*

a) *Representante acreditado ante algún órgano colegiado del instituto, b) Miembro de su comité nacional o sus comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, **debiendo acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos partido político.***

c) *Representante legal debidamente autorizado, quien deberá presentar copia certificada del documento que acredite tal carácter.*

*En el caso que nos ocupa, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Federal Electoral emplaza a mi representado una queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México.*

*Dicha queja fue presentada en nombre y representación del mencionado partido político por Antioco Méndez Romero y Rodolfo Sánchez Flores quienes se ostentan, respectivamente, como Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Verde Ecologista de México en Nuevo Laredo Tamaulipas.*

*No obstante, dichas personas omiten cumplir con la obligación que les impone el artículo 3.2 inciso b) del reglamento en la materia, de acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido político.*

*En ese sentido y atento a lo dispuesto por el artículo 6.2 inciso b) del reglamento en la materia, la queja que se contesta debe desecharse de plano pues el mencionado precepto, como ha quedado destacado, dispone expresamente que el presidente de la comisión de fiscalización debe proponer a la comisión que la queja sea desecheda de plano, en el caso de que ésta no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4, lo cual ocurre en el caso que nos ocupa.*

*No obstante y en el caso de que no fuera atendida el supuesto de improcedencia invocado, procedo cautelarmente a dar:*

*En el escrito de queja que se contesta, quienes se ostentan como representantes del Partido Verde Ecologista de México se duelen*

*fundamentalmente de que en un Diario local de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de fecha 13 de junio de 2002 aparece un líder del Partido de la Revolución Democrática, que en este acto represento, entregando material médico al Hospital Civil en dicha ciudad.*

*Afirma que dicho material tiene un valor de dos mil dólares y que proviene de organismos del extranjero, concretamente, de Estados Unidos.*

*A juicio de los supuestos representantes del Partido Verde Ecologista de México, el material proveniente presuntamente del extranjero fue recibido por mi representado y donado al citado Hospital Civil de Nuevo Laredo.*

*Por su parte, en el acuerdo por el que se ordena el emplazamiento al partido político que represento, la comisión de fiscalización estima que los presuntos actos que se nos imputan podrían constituir violaciones a la normatividad electoral federal. En concreto las siguientes:*

*a) No haber reportado en su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2002, el **ingreso** de los recursos en especie de diverso material médico, en contravención del artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 1.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.*

*b) No haber reportado en su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2002, un **egreso** consistente en una donación en especie realizada por el partido al Hospital Civil de Nuevo Laredo, en contravención del artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1.1 y 13.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.*

*Los motivos de queja expresados por los supuestos dirigentes del Partido Verde Ecologista de México son infundados y por ende, deben desestimarse.*

*En efecto, los quejosos realizan una serie de imputaciones temerarias al Partido de la Revolución Democrática, sin aportar prueba alguna para corroborar su dicho.*

*Como se ha dicho, los inconformes sostienen que en un Diario local de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de fecha 13 de junio de 2002 aparece un líder del Partido de la Revolución Democrática, entregando material médico al Hospital Civil en dicha ciudad; que dicho material tiene un valor de dos mil dólares y que proviene de organismos del extranjero, concretamente, de Estados Unidos. Que el material proveniente presuntamente del extranjero, que fue recibido por mi representado y donado al citado Hospital Civil de Nuevo Laredo.*

*Para corroborar su dicho adjuntan solamente una nota del periódico "El Mañana de Nuevo Laredo", de fecha 13 trece de junio de 2002 dos mil dos, de la autoría de Gastón Monge, de la que se desprende, para lo que al caso interesa lo siguiente:*

*El reportero afirma que "integrantes del Partido de la Revolución Democrática donaron al Hospital Civil de Nuevo Laredo, instrumental y medicamentos quirúrgicos (sic)".*

*Que el C. Homero Vela Salinas, quien se afirma es director del hospital, informó que el material quirúrgico donado fue trasladado de inmediato a las áreas a donde se requería.*

*Que Gabriel Solórzano, "representante" del Partido de la Revolución Democrática, informó que el costo del material médico "que fue donado" es de "unos dos mil dólares" y que grupos altruistas residentes en San Antonio, Texas lo trasladaron hasta Laredo para "ser cruzado" a la frontera y donarlos a hospitales que requieren de "apoyo de ese tipo".*

*No obstante, las afirmaciones de los supuestos representantes del Partido Verde Ecologista de México no se encuentran respaldadas por medio de prueba alguno.*

*En efecto, es criterio reiterado de los tribunales federales en nuestro país, que las notas periodísticas carecen valor de convicción sí no se encuentran administradas con diversos elementos probatorios que permitan corroborar lo afirmado en las mismas.*

Para sustentar lo antes afirmado, resultan orientadores los siguientes criterios:

**PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS.**

*Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones, se refieren.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 233/81. Colonos de Santa Ursula, A.C 23 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Alejandro Garza Ruiz.*

*Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 14S- 1S0 Sexta Parte Página: 192*

**PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS.** *La nota periodística en la que se atribuyen a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin administración con diverso elemento probatorio, demostración fehaciente de la veracidad de lo expresado en la noticia.*

*Amparo directo en materia de trabajo 3S20/53. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Díaz Infante. Relator: Alfonso Guzmán Neyra.*

*Quinta Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: CXXI Página: 2784*

**NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.**

*Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son*

*necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor -no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

**NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO".**

*La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en "hecho público y notorio" la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su (;aceta Tomo: II, Diciembre de 1995 Tesis: 1.40.7:5 K Página: 541

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el siguiente criterio:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su

*contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

*Sala Superior. S3EL 029/2001*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*

*Como puede apreciarse, la nota del periódico "El Mañana de Nuevo Laredo", de fecha 13 trece de junio de 2002 dos mil dos, que ofrecen y aportan los quejosos como prueba, no es idónea para sustentar sus aseveraciones, pues con la misma solo podría acreditarse que se llevó a cabo su publicación pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los presuntos hechos a que se refiere la mencionada publicación.*

*Por otro lado, tampoco podría actualizarse el supuesto a que se refiere la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sido citada, para otorgar a la mencionada nota periodística la calidad de un indicio de mayor grado convictivo, pues en la especie no existen otras notas periodísticas provenientes de órganos de Información distintos atribuidas a diferentes autores v coincidentes en lo sustancial.*

*En el caso que nos ocupa, como se ha dicho, se trata de una sola nota periodística.*

*Lo anterior es de trascendental importancia, pues el emplazamiento que se realiza a mi representado se basa en supuestos que se construyen a partir de la mencionada nota del periódico "El Mañana de Nuevo Laredo", de fecha 13 trece de junio de 2002 dos mil dos, la cual contiene afirmaciones que conforme a los mencionados criterios de los tribunales federales solamente pueden ser imputables al autor de la misma, mas no así a*

*quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente, como lo es en el caso el Partido de la Revolución Democrática.*

*En efecto, el reportero afirma que "integrantes del Partido de la Revolución Democrática donaron al Hospital Civil de Nuevo Laredo, instrumental y medicamentos quirúrgicos (sic)". No obstante, en la nota periodística no se expresa argumento alguno que permita a su autoridad llegar a la convicción que quienes realizaron la supuesta donación **eran efectivamente integrantes del Partido de la Revolución Democrática**, tal y como se afirma en la nota.*

*De hecho, la propia nota periodística es inverosímil, pues se refiere en plural a los presuntos "integrantes" del partido político que represento, sin mencionar quienes eran dichos integrantes del partido (mas de uno); qué cargos, responsabilidades o representación del partido detentaban dichas personas o cuáles fueron los elementos de convicción que llevaron al autor de la nota periodística a afirmar categóricamente que se trataba de representantes del Partido de la Revolución Democrática.*

*Refiere también el periódico de marras que una persona de nombre Gabriel Solórzano, quien se afirma es "representante" del Partido de la Revolución Democrática, informó que el costo del material médico "que fue donado" era de "unos dos mil dólares" y que dicha persona declaró que grupos altruistas residentes en San Antonio, Texas lo trasladaron hasta "Laredo" para "ser cruzado" a la frontera y donarlos a hospitales que requieren de "apoyo de ese tipo".*

*Sin embargo, tampoco en este caso puede observarse que el autor de la nota arroje el menor elemento del que pueda desprenderse qué cargo, responsabilidad o representación del partido detentaba el citado Gabriel Solórzano o cuáles fueron los elementos de convicción que le llevaron a afirmar categóricamente que se trataba de un representante del Partido de la Revolución Democrática.*

*Por ende, es claro que las afirmaciones que se realizan en la nota periodística solamente pueden ser imputables al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente como lo es, en el caso, el partido político que represento.*

*Tampoco obra en el expediente elemento probatorio alguno, con el que pueda acreditarse:*

1. Que algún representante del Partido de la Revolución Democrática participó en una supuesta donación de material médico al Hospital Civil en dicha ciudad;
2. Que dicha persona es un líder del partido como se afirma en la queja,
3. Que el material médico tiene un valor de dos mil dólares,
4. Que el citado material proviene de organismos del extranjero y concretamente, de Estados Unidos, y
5. Que el material proveniente presuntamente del extranjero fue recibido por mi representado y donado al citado Hospital Civil de Nuevo Laredo.

*Es cierto que en autos del expediente administrativo integrado con motivo de la queja que se contesta, obran dos oficios signados por el Dr. Homero R. Vela Salinas, Director Médico del Hospital Civil de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en los que realiza diversas manifestaciones relacionadas con los hechos que se nos imputan, en respuesta a dos diversos requerimientos realizados por el Mtro. José Woldenberg Karakowsky, Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral.*

*No obstante, con tales constancias documentales tampoco pueden acreditarse los hechos que se nos imputan.*

*En la primera de ellas, oficio número 482 de fecha treinta de octubre de 2002 (visible a foja 55 cincuenta y cinco del expediente), el Dr. Homero R. Vela Salinas afirma que "...efectivamente el día 11 de julio de 2002; recibimos un donativo por parte del Partido de la Revolución Democrática quien previamente nos había solicitado autorización para entregar dicho donativo, el cual contenía: (medicamentos originales, muestras medicas, material de curación y una pequeña cantidad de material quirúrgico)".*

*Señala también que: "...no se incluyó documentación alguna ni relación" de dicho donativo y que en cuanto al monto no era posible cuantificarlo debido a que el material no incluía precio alguno.*

*En cuanto al segundo de los oficios, sin número, de fecha 29 de noviembre de 2002 (visible en foja 63 sesenta y tres del expediente), el Dr. Homero R. Vela Salinas, Director Médico del Hospital Civil de Nuevo Laredo, Tamaulipas, sostiene que el material médico "donado por parte del Partido de la Revolución Democrática, en su mayor parte consistía en medicamento de muestras médicas (sic) y algunos originales, en cuanto al material de curación fue una cantidad mínima no contado (sic) dicho donativo con*

*ninguna relación en cuanto a cantidad y costo" así como que "el mismo fue utilizado ese mismo día con los pacientes que acuden ha (sic) esta institución a la consulta externa y al departamento de urgencias".*

*No obstante, con lo asentado en dichos oficios no se pueden probar las afirmaciones de los quejosos.*

*La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone en sus artículos 14, 15 Y 16, para lo que al caso interesa lo siguiente:*

**Artículo 14**

*(...)*

*4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:*

*a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;*

*b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*

*c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y*

*d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.*

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*(...)*

### **Artículo 15**

1. *Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos,*

2. *El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*

### **Artículo 16**

1. *Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

(...)

*Como puede apreciarse, el artículo 14, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso con apoyo en lo dispuesto por el artículo 12.1 del reglamento en la materia, señala a qué documentos se les debe otorgar el carácter de documentales públicas.*

*De las cuatro fracciones que comprende el citado artículo 14, párrafo 4, de la ley de medios de impugnación, puede apreciarse que los oficios signados por el Director Médico de un Hospital Civil no pueden considerarse como documentos públicos.*

*Esto es así, pues no se trata de: a) actas oficiales de las mesas directivas de casilla o de cómputos en que consignen resultados electorales, b) demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; c) documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; o d) documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.*

*En ese sentido, a tales oficios se les debe otorgar el carácter de documentos privados y valorarse conforme a las reglas previstas por el citado artículo 16 párrafos 1 y 3 de la mencionada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*Es decir, sólo pueden hacer prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

*Debe resaltarse que en los mencionados documentos, si bien es cierto el Dr. Homero R. Vela Salinas, Director Médico del Hospital Civil de Nuevo Laredo, Tamaulipas, afirma que el Partido de la Revolución Democrática donó diverso material médico, también es cierto que tampoco expresa argumento alguno que permita al Instituto Federal Electoral llegar a la convicción que quienes realizaron esa supuesta donación **representaban efectivamente al Partido de la Revolución Democrática**, tal y como se afirma en el oficio.*

*No se observa que el signatario de los oficios arroje el menor elemento del que pueda desprenderse quién realizó la supuesta donación a nombre del Partido de la Revolución Democrática, o en que se basó para afirmar que quien donó el material médico detentaba algún cargo, responsabilidad o representación del partido.*

*Es claro que con una correcta valoración de las probanzas que obran en autos conforme a las reglas previstas por el citado artículo 16 párrafos 1 y 3 de la mencionada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ninguna manera podría acreditarse: a) Que algún representante del Partido de la Revolución Democrática participó en una supuesta donación de material médico al Hospital Civil en cuestión; b) que dicha persona es un líder del partido como se afirma en la queja, c) Que el*

*material médico tiene un valor de dos mil dólares, d) Que el citado material proviene de organismos del extranjero y concretamente, de Estados Unidos.*

*Es por lo antes expuesto, que no podrían actualizarse las presuntas violaciones a la normativa electoral que la comisión de fiscalización imputa a mi representado en el acuerdo que motivó el emplazamiento que se contesta.*

*A mayor abundamiento, y conforme a todo lo antes argumentado, en las actuaciones no existe elemento probatorio alguno que permitiera desprender participación alguna de mi representado en los presuntos hechos que se le imputan y, por ende, responsabilidad en supuesta violaciones a la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.*

*La comisión de fiscalización señala que el Partido de la Revolución Democrática puede ser responsable de las siguientes violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a los lineamientos de fiscalización:*

*a) No haber reportado en su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2002, el **ingreso** de los recursos en especie de diverso material médico, en contravención del artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 1.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y gula contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.*

*b) No haber reportado en su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2002, un **egreso** consistente en una donación en especie realizada por el partido al Hospital Civil de Nuevo Laredo, en contravención del artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1.1 y 13.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.*

*Sin embargo, como ha quedado ampliamente demostrado, no se puede imputar a mi representado la omisión de reportar en su Informe Anual*

correspondiente al ejercicio 2002, el **ingreso** de los recursos en especie de diverso material médico, pues no existe ningún elemento que lo vincule con la presunta recepción de dicho material.

Se afirma que una persona de nombre Gabriel Solórzano realizó la donación y que dicho sujeto actuó en calidad de "representante" o "líder" del Partido de la Revolución Democrática.

No obstante, una vez que se ha hecho una consulta a las instancias del partido en el estado de Tamaulipas, hemos corroborado que en la fecha en que ocurrieron los supuestos hechos no existía en la entidad alguna persona con dicho nombre que detentara algún cargo de dirección del partido en Nuevo Laredo o que tuviera algún tipo de representación legal que autoriza el Estatuto o la ley para realizar actos jurídicos en nombre de mi representando.

Tampoco existe en autos elemento probatorio alguno con el que se pudiera acreditar, ni aún a nivel indiciario, que el citado Gabriel Solórzano (o algún otra persona) actuó en nombre y representación del Partido de la Revolución Democrática, al realizar la presunta donación.

En ese orden de ideas, no podría obligarse a mi representado a registrar un ingreso en su contabilidad de un acto que no efectuó.

Por otra parte y con relación al oficio DAIAC/199/03 signado por la C.P. Alma de los A. Granados Palacios, Directora de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (visible en foja 76 setenta y seis del expediente), en el que sostiene que el Partido de la Revolución Democrática reportó un gasto por \$6,972.98.- en la Balanza de Comprobación Ajuste/02 del Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas, de la cuenta "materiales y suministros" subcuenta "medicinas y productos farmacéuticos, subcuenta "CEE Tamaulipas; es importante aclarar que dicho registro **ninguna relación tiene** con los hechos que se denuncian en la queja que se contesta.

En otro orden de ideas y por lo que respecta a la omisión que se imputa a mi representado de no haber reportado en su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2002 un **egreso** consistente en una donación en especie realizada por el partido al Hospital Civil de Nuevo Laredo; por las mismas razones que se han expuesto, no podría imputarse responsabilidad en dicho sentido a mi representado, pues si no existe dicho

*registro en su Informe Anual de 2002 es por que no realizó ningún acto relacionado con la donación.*

*Es importante señalar que en el caso específico de una donación, para que pueda imputarse responsabilidad a un partido político, debe existir certeza plena de la autoridad fiscalizadora de que quien realiza dicho acto jurídico, lo hace con facultades comprendidas en el Estatuto del partido político, pues lo contrario implicaría fincarle responsabilidad en actos realizados por particulares sin vínculos con el partido.*

*Esto cobra particular importancia en el caso de los partidos políticos, pues los ciudadanos con la libertad que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pueden, por ejemplo, realizar a nombre propio gestión social, que podría relacionarse de manera artificiosa con un partido político dada su naturaleza y fines constitucionales y legales.*

*En el caso que nos ocupa, es claro que si hubiera existido la donación de material médico al Hospital Civil de Nuevo Laredo, esta solamente pudo haber derivado de una gestión que a título personal realizó el C. Gabriel Solórzano, sin que exista elemento probatorio alguno que permitiera suponer que dicha persona actuó a nombre del Partido de la Revolución Democrática.*

*Ante la omisión del partido incoante de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración y no obrar otras en el expediente para robustecer su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación al presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 12.1 del reglamento en la materia, razón por la cuál su queja debe declararse infundada.*

*(...)"*

**XXIX.** Con fecha 28 de octubre de 2003, el Secretario Técnico de la Comisión emitió acuerdo por el que declaró cerrada la instrucción correspondiente al desahogo del procedimiento de mérito.

**XXX.** En sesión del 15 de diciembre de 2003, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 08/02 PVEM vs. PRD**, en el que determinó desecharla por estimar, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

*II. Por cuestión de método es necesario entrar primero al análisis de la causal de improcedencia invocada por el partido político denunciado, ya que de acreditarse la misma, sería ocioso entrar al fondo del asunto, pues dicha causal sería un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, en consecuencia, se haría imposible un pronunciamiento sobre la controversia planteada.*

Señala el partido denunciado lo siguiente:

*“(…)*

*Al ser las causales de improcedencia y desechamiento de orden público y por tanto de estudio preferente, de conformidad a lo ordenado por el artículo 6.2 del reglamento en la materia, en relación con el numeral 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación al presente caso en términos de lo ordenado por el artículo 12.1 del mencionado reglamento), solicito respetuosamente al Instituto Federal Electoral realice un análisis de las mismas y deseche el escrito de queja que se contesta, por las razones que se expresarán a continuación.*

*La solicitud anterior cuenta además con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial de la entonces Sala Central del Tribunal Electoral Federal:*

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.-** *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen*

*preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. CRITERIOS DE JURISPRUDENCIA, SALA CENTRAL. (PRIMERA ÉPOCA)*

*En el caso se actualiza la causal de desechamiento prevista por el artículo 6.2 inciso b) del reglamento en la materia, el cual dispone textualmente:*

**Artículo 6.2** *El presidente de la comisión de fiscalización propondrá a la comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:*

*a) Si los hechos narrados resultan notoriamente frívolos o inverosímiles, o si aún siendo ciertos, carecen de sanción legal;*

**b) Si la Queja no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4;**

*c) Si a la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia; o d) Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.*

*Por su parte, el artículo 3 y en específico el numeral 3.2 del citado reglamento de quejas en materia de financiamiento, dispone:*

**Artículo 3.2** *En caso de que la queja sea presentada en representación de un partido político nacional, podrá hacerse por medio de las siguientes personas:*

*a) Representante acreditado ante algún órgano colegiado del instituto, b) Miembro de su comité nacional o sus comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, **debiendo acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos partido político.***

*c) Representante legal debidamente autorizado, quien deberá presentar copia certificada del documento que acredite tal carácter.*

*En el caso que nos ocupa, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Federal Electoral emplaza a mi representado una queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México.*

*Dicha queja fue presentada en nombre y representación del mencionado partido político por Antioco Méndez Romero y Rodolfo Sánchez Flores quienes se ostentan, respectivamente, como Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Verde Ecologista de México en Nuevo Laredo Tamaulipas.*

*No obstante, dichas personas omiten cumplir con la obligación que les impone el artículo 3.2 inciso b) del reglamento en la materia, de acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido político.*

*En ese sentido y atento a lo dispuesto por el artículo 6.2 inciso b) del reglamento en la materia, la queja que se contesta debe desecharse de plano pues el mencionado precepto, como ha quedado destacado, dispone expresamente que el presidente de la comisión de fiscalización debe proponer a la comisión que la queja sea desechada de plano, en el caso de que ésta no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4, lo cual ocurre en el caso que nos ocupa.”*

*Tomando en cuenta las razones esgrimidas por el partido denunciado, y tomando en cuenta que, según se desprende del análisis exhaustivo del expediente de marras, los denunciantes, Antioco Méndez Romero y Rodolfo Sánchez Flores, no acreditaron su personería ante este Instituto Federal Electoral, como miembros de algún órgano del Partido Verde Ecologista de México, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas considera que es atendible la causal de desechamiento invocada por el denunciado.*

*En efecto, los ciudadanos Antioco Méndez Romero y Rodolfo Sánchez Flores, firmaron su escrito de queja ostentándose como Presidente y*

*Secretario General, respectivamente, del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tamaulipas; sin embargo, no acreditaron en modo alguno que efectivamente fueran los titulares de dichos cargos al interior del Partido Verde Ecologista de México.*

*Esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas considera que se colma el supuesto jurídico previsto en el artículo 6.2, inciso b) del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que a la letra señala:*

***Artículo 6.2*** *El presidente de la comisión de fiscalización propondrá a la comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:*

*a) (...)*

***b) Si la Queja no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4:***

*c) (...)*

*Para poder determinar si se colman los extremos de la norma antes citada, es menester tomar en cuenta que los firmantes del escrito de queja se ostentaron como Presidente y Secretario General, respectivamente, del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tamaulipas. Tal circunstancia lleva a considerar el contenido del artículo 32 del mismo reglamento, que señala:*

**3.2.** *En caso de que la queja sea presentada en representación de un partido político nacional, podrá hacerse por medio de las siguientes personas*

- a) *Representante acreditado ante algún órgano colegiado del instituto*
- b) *Miembro de su comité nacional o sus comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, debiendo acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos partido político.*
- c) *Representante legal debidamente autorizado, quien deberá presentar copia certificada del documento que acredite tal carácter.*

*Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la normatividad antes señalada prescribe que todas aquellas personas que presenten una queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos como miembros de algún órgano de un partido político, como el comité nacional, los comités estatales, distritales, municipales o equivalentes, **deben acreditar su personería.***

*En la especie, los CC. Antioco Méndez Romero y Rodolfo Sánchez Flores, presentaron un escrito de queja en materia de fiscalización ostentándose como Presidente y Secretario General, respectivamente, del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tamaulipas, **no habiendo en ningún momento, acreditado su personería.***

*Por lo tanto, se viola lo prescrito por el artículo 3.2, inciso b) del Reglamento de la materia, pues la queja se presenta si cumplir con uno de los requisitos señalados expresamente por la normatividad aplicable. Esta violación, por sí, colma el supuesto jurídico del artículo 6.2, inciso b) del mismo*

*Reglamento que prescribe el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4 del mismo ordenamiento, entre los que se encuentra el de acreditar la personería de los quejosos.*

*En este orden de ideas, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas considera que dicha causal representa un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, en consecuencia, se hace imposible un pronunciamiento sobre la controversia planteada.*

*Por todo lo anterior, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas considera que la queja en estudio deviene en **improcedente** y, en consecuencia, debe ser **sobreseída**.*

*El **sobreseimiento** de las quejas está previsto en el artículo 11, párrafo 1, c) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, norma supletoria del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.*

*Dicha supletoriedad está prevista en el artículo 12.1 de este último reglamento:*

*12.1. Para la tramitación y substanciación de las quejas se aplicarán, en lo conducente y en lo que no esté expresamente determinado por el presente reglamento, las disposiciones relativas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*El artículo 11, párrafo 1, c) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que el **sobreseimiento** procede cuando:*

*(...)*

*c) **Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;***

*Evidentemente, la causal de desechamiento hecha valer por el partido denunciado —que en el presente dictamen se ha tenido por acreditada— deviene en una causal de improcedencia prevista por la legislación aplicable. En ese tenor, se actualiza el supuesto de sobreseimiento señalado en la norma antes citada.*

**XXXI.-** En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP-08/02 PVEM vs. PRD**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes

### **CONSIDERANDOS**

**1.** En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las

agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como Q-CFRPAP-08/02 PVEM vs. PRD, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el 15 de diciembre de 2003, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que, habiéndose acreditado la causal de desechamiento invocada por el partido denunciado, existe un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, en consecuencia, la queja en estudio debe sobreseerse.

En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso w), de dicho ordenamiento, se**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se sobresee la queja interpuesta por los C.C. Antioco Méndez Romero y Rodolfo Sánchez Flores, quienes es ostentaron como Presidente y Secretario General, del Partido Verde Ecologista de México, en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos de los antecedentes y considerandos de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.-** Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de diciembre de 2003.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE  
MUÑOZ**